



Plazo de caducidad razonable en el procedimiento administrativo sancionador

Reasonable expiry period in the administrative sanctioning procedure

Prazo de prescrição razoável no procedimento de sanção administrativa

ARTÍCULO ORIGINAL

María Verónica Luna Cydejko
cydejko34@gmail.com
<https://orcid.org/0009-0002-6435-5372>

Corte Superior de Justicia de
Lambayeque, Lambayeque – Perú

Dennis Walter López Espinoza
dlopeze@pj.gob.pe
<https://orcid.org/0000-0002-0713-7910>

Corte Superior de Justicia de
Lambayeque, Lambayeque – Perú

Tania Maribel Galán Loro
tgalan@pj.gob.pe
<https://orcid.org/0009-0002-9169-4206>

Corte Superior de Justicia de
Lambayeque, Lambayeque – Perú

Jeimy Natali Chumpén Capuñay
jeimycapunay@gmail.com
<https://orcid.org/0009-0000-3612-5540>

Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Lambayeque – Perú

Franceska Emperatriz Puican Luna
fpuican@pj.gob.pe
<https://orcid.org/0009-0003-5338-7421>

Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Lambayeque –
Perú

Recibido 19 de Junio 2026 | Arbitrado y aceptado 8 de Julio 2026 | Publicado el 03 de Agosto 2026

RESUMEN

El presente artículo analiza la incorporación del plazo máximo de duración del procedimiento administrativo sancionador en el ordenamiento jurídico peruano desde la perspectiva del principio de razonabilidad y del debido procedimiento administrativo. Se parte del reconocimiento de que la ausencia de límites temporales en la versión original de la Ley N.º 27444 generó investigaciones prolongadas, afectando derechos fundamentales como la seguridad jurídica, la presunción de inocencia, la confianza legítima y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. A partir de una metodología de análisis jurídico-dogmático y normativo, se examina la reforma introducida por el Decreto Legislativo N.º 1272, que estableció un plazo máximo de nueve meses, prorrogable excepcionalmente por tres meses adicionales, para la culminación del procedimiento sancionador. Asimismo, se evalúa si dicho límite temporal responde adecuadamente al principio de razonabilidad, ponderando el equilibrio entre la eficacia de la potestad sancionadora del Estado y la protección de los derechos del administrado. Se concluye que la incorporación de un plazo de caducidad constituye un avance significativo en la tutela del debido procedimiento y en el fortalecimiento de la seguridad jurídica; sin embargo, su efectividad depende de una aplicación uniforme por parte de la administración pública y de una interpretación que armonice la eficiencia administrativa con las garantías constitucionales de los administrados.

ABSTRACT

This article analyzes the incorporation of a maximum time limit for administrative sanctioning procedures in the Peruvian legal system from the perspective of the principle of reasonableness and due process. It begins by acknowledging that the absence of time limits in the original version of Law No. 27444 led to prolonged investigations, affecting fundamental rights such as legal certainty, the presumption of innocence, legitimate expectation, and the right to be tried within a reasonable time. Using a legal-dogmatic and normative analysis methodology, the article examines the reform introduced by Legislative Decree No. 1272, which established a maximum time limit of nine months, exceptionally extendable by an additional three months, for the completion of sanctioning procedures. Furthermore, it assesses whether this time limit adequately addresses the principle of reasonableness, weighing the balance between the effectiveness of the State's sanctioning power and the protection of the rights of the individual subject to the sanction. It is concluded that the incorporation of a statute of limitations constitutes a significant advance in the protection of due process and in the strengthening of legal certainty; however, its effectiveness depends on a uniform application by the public administration and an interpretation that harmonizes administrative efficiency with the constitutional guarantees of those subject to it.

RESUMO

Este artigo analisa a incorporação de um prazo máximo para os procedimentos sancionatórios administrativos no ordenamento jurídico peruano, sob a perspectiva do princípio da razoabilidade e do devido processo legal. Inicia-se reconhecendo que a ausência de prazos na versão original da Lei nº 27444 resultava em investigações prolongadas, afetando direitos fundamentais como a segurança jurídica, a presunção de inocência, a legítima expectativa e o direito a um julgamento em tempo razoável. Utilizando uma metodologia de análise jurídico-doutrinária e normativa, o artigo examina a reforma introduzida pelo Decreto Legislativo nº 1272, que estabeleceu um prazo máximo de nove meses, prorrogável excepcionalmente por mais três meses, para a conclusão dos procedimentos sancionatórios. Além disso, avalia se esse prazo atende adequadamente ao princípio da razoabilidade, ponderando o equilíbrio entre a eficácia do poder sancionatório do Estado e a proteção dos direitos do indivíduo sujeito à sanção. Conclui-se que a incorporação de um prazo prescricional constitui um avanço significativo na proteção do devido processo legal e no fortalecimento da segurança jurídica; contudo, sua eficácia depende de uma aplicação uniforme por parte da administração pública e de uma interpretação que harmonize a eficiência administrativa com as garantias constitucionais daqueles a quem está sujeito.

Introducción

Resulta indispensable, para la defensa de los derechos controvertidos que se dilucidan frente al Estado, contar con un conjunto de herramientas procesales que hagan viable la discusión y su tramitación en condiciones mínimamente razonables. Solo así lo resuelto podrá revestirse de legitimidad y ser susceptible de protección a través de los mecanismos previstos legalmente para tal efecto. En este contexto, figuras como la cosa decidida y el acto firme en el ámbito del derecho administrativo, o la cosa juzgada en el plano jurisdiccional, constituyen manifestaciones claras de aquellas condiciones que otorgan al procedimiento un carácter razonable.

La razonabilidad, entendida como un principio general del derecho y, en particular, como un pilar del actuar administrativo, exige que toda actuación del poder público se desenvuelva dentro de cánones de proporcionalidad, coherencia y justicia. Este principio, recogido expresamente en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 —aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS—, impone a la administración el deber de adecuar sus decisiones y procedimientos a estándares que no solo resguarden el interés general, sino que también respeten los derechos fundamentales de los administrados.¹ Entre tales derechos destaca el debido procedimiento, que comprende, entre otras garantías, la certeza sobre la duración de las actuaciones estatales y la posibilidad de conocer, en un plazo razonable, el resultado de una investigación que pueda afectar la esfera jurídica del particular.

Sin embargo, en ciertos supuestos —como ocurrió con la implementación del procedimiento administrativo sancionador diseñado por la redacción original de la Ley N.° 27444, publicada el 11 de abril de 2001 en el diario oficial *El Peruano*— no se estimó necesaria, útil ni, mucho menos, razonable la inclusión de un límite temporal para su desarrollo. Dicha omisión generó que el transcurso del tiempo y la idiosincrasia administrativa sacudieran los cimientos más sólidos de las garantías del administrado, quien se veía sometido a investigaciones interminables y sin una solución a la vista, con la agravante de que, al final del túnel, solía descubrirse que no era responsable de las disfunciones que se le atribuían. Esta prolongada incertidumbre no solo lesionaba el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, sino que también afectaba otros bienes

jurídicos igualmente relevantes, como la presunción de inocencia, la seguridad jurídica y la confianza legítima en la actuación estatal.

La doctrina administrativa y constitucional comparada ha sido enfática en señalar que la ausencia de plazos perentorios en el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración constituye una amenaza latente al Estado de derecho. Tribunales internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han sostenido que la razonabilidad del plazo es una exigencia derivada del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva, aplicable extensivamente al ámbito administrativo cuando de sanciones se trata.² En esa línea, el Tribunal Constitucional peruano, en reiterada jurisprudencia, ha vinculado el plazo del procedimiento administrativo sancionador con el contenido esencial del debido proceso, subrayando que la demora injustificada puede convertir la potestad punitiva del Estado en un mecanismo arbitrario y desproporcionado.³

Esta situación motivó una solución legislativa, materializada mediante el Decreto Legislativo N.º 1272, publicado en *El Peruano* el 12 de diciembre de 2016. Dicha norma introdujo diversas modificaciones a la Ley N.º 27444; entre ellas, y en lo que aquí interesa, destacan las reformas al procedimiento administrativo sancionador, como la incorporación de un plazo máximo de nueve meses (prorrogable por tres meses adicionales) para notificar al administrado los resultados definitivos de las investigaciones seguidas en su contra. La inobservancia de dicho plazo conlleva la conclusión automática del procedimiento sancionador, operando así como una suerte de caducidad que sanciona la inactividad de la administración y, al mismo tiempo, protege al particular de una persecución indefinida.

No obstante, la mera incorporación normativa no agota el análisis. Resulta imperativo examinar si dicho plazo —fijado en nueve meses ampliables a doce— resulta, en sí mismo, conforme con el principio de razonabilidad, pues un término excesivamente breve podría afectar la eficacia de la función investigadora y sancionadora del Estado, mientras que uno demasiado laxo reintroduciría los mismos males que se pretendieron corregir. Asimismo, es necesario evaluar los criterios objetivos que justifican su extensión, la posibilidad de suspensión en casos complejos y la efectiva aplicación práctica de esta garantía en el seno de la administración pública

peruana, donde todavía subsisten rezagos de una cultura burocrática reacia a los plazos fatales.

Por consiguiente, las líneas que siguen tienen por objeto exponer la existencia de un marco de razonabilidad en la fijación de aquel plazo máximo conferido a la administración para concluir un proceso sancionador, así como justificar su necesidad desde una perspectiva garantista y de seguridad jurídica. Para ello, se analizarán los fundamentos normativos, doctrinales y jurisprudenciales que sostienen dicho límite temporal, sin descuidar el necesario equilibrio entre la potestad sancionadora estatal y los derechos fundamentales del administrado. Solo a partir de ese balance será posible afirmar que la caducidad, lejos de ser una traba al interés público, se erige como una conquista del Estado constitucional de derecho.

I. LA RAZONABILIDAD COMO ELEMENTO *SINE QUANON* DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El procedimiento administrativo, tal como hoy lo concebimos, no constituye una institución congénita al quehacer estatal, sino un producto histórico que ha evolucionado al compás de las transformaciones políticas, sociales y jurídicas de cada época. Si bien no se cuenta con evidencia empírica fehaciente acerca del momento exacto de su génesis, resulta incontrovertible que, una vez consolidado el binomio dialéctico Estado-administrado, las relaciones intersubjetivas derivadas de aquel binomio exigieron una regulación mínima que ordenara el ejercicio del poder público y la posición jurídica del particular. Por rudimentarias que pudieran haber sido esas primeras reglas, lo cierto es que ellas encontraron su inspiración en aquello que cada comunidad, en un tiempo y lugar determinados, estimaba como pautas de conducta razonables para dirimir controversias y encauzar la actuación administrativa. Así, el procedimiento administrativo se configuró como una secuencia ordenada de actos administrativos concatenados entre sí, todos ellos engarzados en una lógica interna que permitía atribuir sentido y finalidad a cada uno de sus eslabones.

En este orden de ideas, el procedimiento se erige como una sucesión de actos interdependientes, donde unos aparecen como presupuesto necesario de otros, de modo que el acto inicial —por ejemplo, la notificación de cargo— determina la apertura de una fase de instrucción; esta, a su vez, da lugar a la etapa probatoria; y esta última

culmina, naturalmente, con el acto resolutorio que pone fin a la instancia. Dicha interdependencia no es casual ni arbitraria, sino que responde a una relación de causalidad jurídica: los actos antecedentes justifican y dan soporte a los consecuentes, así como los consecuentes devuelven inteligibilidad a los antecedentes, completando un ciclo de coherencia procedimental. De este modo, se genera una suerte de predictibilidad razonable en favor del administrado, quien puede anticipar, con un margen aceptable de certidumbre, cuál será el acto subsiguiente y cuáles serán sus efectos en su esfera jurídica. Sirva de ejemplo el procedimiento sancionador típico: la notificación del pliego de cargos anticipa razonablemente que, luego del período de descargo y de la fase probatoria, sobrevendrá una resolución final que podrá ser impugnada; esta previsibilidad es consustancial a la seguridad jurídica.

No obstante, la logicidad —entendida como la coherencia interna y la ausencia de contradicciones formales entre los actos que integran el procedimiento— no agota el estándar de exigibilidad al que debe someterse la actuación administrativa. Es perfectamente posible concebir un procedimiento formalmente lógico, cuyos pasos se sucedan sin saltos ni quiebres aparentes, pero que, sin embargo, resulte materialmente irrazonable. Esta distinción resulta capital. La lógica atiende a la corrección formal del razonamiento, esto es, a la adecuación de los actos a reglas preestablecidas; la razonabilidad, en cambio, demanda un juicio de valor sobre el contenido y las consecuencias de aquel razonamiento, a la luz de principios como la proporcionalidad, la equidad y la tutela de los derechos fundamentales. Así, por ejemplo, un procedimiento que conceda al administrado un plazo de veinticuatro horas para formular sus descargos en un proceso de gran complejidad documental sería, sin duda, lógico desde la perspectiva normativa formal (pues se ajusta a un plazo predeterminado), pero resultaría manifiestamente irrazonable, por cuanto vulnera el derecho de defensa y el principio de igualdad de armas. Por el contrario, todo aquello que es razonable participa, por necesidad, de la lógica, ya que la razonabilidad incorpora la logicidad como un presupuesto ineludible, pero la trasciende al exigir además un juicio ponderativo de justicia material.⁴ Efectivamente, la razonabilidad no es un mero epíteto de la logicidad, sino una categoría normativa autónoma y de mayor jerarquía, que impone a la administración y al legislador la obligación de justificar sustancialmente la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de cada elemento del procedimiento, a fin de que el resultado no sea solo *formalmente válido*, sino también

materialmente justo. Así, la razonabilidad opera como un freno a los excesos formalistas y como una garantía de tutela efectiva de los derechos del administrado.

Sentado lo anterior, si hemos de calificar de lógico y razonable todo esquema procedimental implementado por el Estado, entonces resulta forzoso concluir que cada uno de los elementos que lo integran —plazos, formalidades, requisitos, cargas procesales, términos de notificación, entre otros— deben participar, *mutatis mutandis*, de esas mismas cualidades. De no ser así, el procedimiento estaría generando, en su propio seno, componentes que contradicen y desvirtúan la naturaleza del conjunto, produciendo una suerte de autonegación sistémica: un subcomponente irrazonable terminaría por enervar la razonabilidad global del procedimiento del cual forma parte. Esta exigencia de coherencia axiológica impone al legislador y a la administración el deber de calibrar cada institución procesal desde la perspectiva de su incidencia real en la posición jurídica del administrado, evitando que formalismos vacíos o plazos perentorios desproporcionados se conviertan en instrumentos de indefensión. Así, por ejemplo, la fijación de un plazo de caducidad de nueve meses para resolver un procedimiento sancionador complejo —que involucre pericias técnicas, informes multidisciplinarios y audiencias testimoniales— debe ser evaluada no solo en su dimensión formal, sino también en su capacidad para garantizar una investigación suficiente y, al mismo tiempo, para no dilatar indebidamente la incertidumbre del administrado.

En este marco, la notificación del inicio del procedimiento sancionador al presunto infractor constituye un acto de relevancia capital, pues de ella depende la efectiva apertura del contradictorio y, por ende, la vigencia del derecho de defensa. La notificación no es un mero trámite burocrático, sino la piedra angular que activa la garantía del debido procedimiento, al poner en conocimiento del administrado los cargos que se le imputan, los hechos que los sustentan y las pruebas de cargo existentes, así como el plazo y la forma en que podrá ejercer su defensa. Sin esta notificación, el administrado sería privado de toda oportunidad de controvertir las imputaciones, de aportar pruebas de descargo y de solicitar la actuación de diligencias que estimen pertinentes, lo que convertiría el procedimiento en una mera declaración unilateral de culpabilidad, ajena a todo estándar de justicia procedimental. En tal sentido, la notificación inicial se erige no solo como un requisito formal, sino como una garantía

sustancial que dota de legitimidad a todo el *iter* sancionador, y su omisión o deficiencia constituye un vicio de nulidad insubsanable, por afectar el núcleo esencial del derecho a un proceso justo y equitativo.

II. RAZONABILIDAD EN LA IMPLEMENTACIÓN DE UN PLAZO DE CADUCIDAD LÍMITE PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Como ya tuvimos oportunidad de precisar, la Ley N.º 27444, publicada en el año 2001, no concibió originalmente la necesidad de establecer límites temporales a los procedimientos administrativos sancionadores. Esta omisión legislativa no fue fortuita, sino que, a nuestro juicio, pudo responder a dos justificaciones plausibles, aunque no exentas de crítica desde la perspectiva garantista actual.

La primera de ellas se inscribe en una concepción realista —o, si se prefiere, pragmática— de la dinámica administrativa. Es sabido, y ya lo era entonces, que la administración pública no sintoniza naturalmente con el principio de celeridad procesal; muy al contrario, su proceder se caracteriza por trámites engorrosos, ralentizados y profundamente burocráticos. En ese contexto, imponer a la administración un plazo perentorio para la culminación de un procedimiento sancionador podía parecer una idea descontextualizada, cuando no utópica, frente a la realidad operativa de los aparatos estatales. Esta percepción, sin embargo, chocaba frontalmente con el deber constitucional de eficacia y eficiencia que rige la función administrativa, tal como lo han puesto de relieve recientemente los tribunales superiores al señalar que los principios de eficacia y eficiencia, consagrados en los artículos 3º y 5º de las leyes de procedimiento administrativo, imponen a las autoridades el deber de resolver oportunamente, so pena de vulnerar el debido proceso y el principio de igualdad ante la ley.⁵

La segunda justificación, de orden más especulativo, apuntaba a que la implementación de un plazo límite podría alentar conductas disfuncionales por parte de los administrados, en el sentido de que estos pudieran valerse de la inminencia del vencimiento del plazo como estrategia dilatoria, con la esperanza de que el procedimiento no llegara a buen término. Esta conjetura, aunque atendible en teoría, desestimaba un principio fundamental del derecho administrativo sancionador: la

potestad sancionatoria del Estado, por su naturaleza aflictiva, debe estar sometida a límites temporales que impidan su ejercicio indefinido, pues el administrado no está obligado a vivir bajo una amenaza sancionatoria suspendida en el tiempo.

El transcurso de los años ha demostrado que aquellos temores iniciales no solo resultaron infundados, sino que, lamentablemente, se ha verificado una realidad mucho más gravosa: los administrados hemos sido sometidos a procedimientos sancionadores con fecha de inicio, pero sin fecha de término, soportando una prolongada situación de incertidumbre jurídica. Como ha señalado la jurisprudencia comparada, la inactividad administrativa injustificada durante largos períodos en un procedimiento sancionatorio vulnera el principio del plazo razonable, afectando el debido proceso y la igualdad ante la ley.⁶ Esta prolongación excesiva e injustificada desnaturaliza el objeto preventivo-represor del procedimiento sancionador y genera una situación de incertidumbre incompatible con el principio de eficacia administrativa.

La doctrina contemporánea, alineada con el neoconstitucionalismo, ha abandonado la vieja visión del derecho administrativo autoritario centrado en una administración afincada en privilegios y prerrogativas, para advertir que la administración sirve con objetividad los intereses generales. Desde esta perspectiva, la buena administración pública —encarada como principio, como deber y como derecho— comprende varios subprincipios entre los que figura el del debido proceso, del cual surge la necesidad de procedimientos administrativos de duración razonable.⁷ Y esto adquiere especial relevancia en los procedimientos administrativos sancionatorios, donde, por razones de seguridad jurídica, aparece el instituto de la caducidad como un mecanismo necesario para asegurar el cumplimiento de esos plazos.

Este cambio de paradigma ha quedado plasmado en la jurisprudencia, donde se ha sostenido que la garantía del plazo razonable no solo forma parte innegable del derecho al debido proceso, sino también del derecho de igualdad ante la ley, por cuanto el administrado tiene el derecho a ser eventualmente sancionado en los plazos que la ley determine, o en uno que sea razonable, y no a ser mantenido en un estado de incertidumbre por un período que exceda largamente lo necesario para investigar un hecho y decidir su sanción o absolución.⁸ En este sentido, constituye una carga ilegítima

mantener la situación de indefinición por un período prolongado, pues afecta el estado de incertidumbre y, con ello, la garantía de igualdad ante la ley.

La caducidad administrativa —regulada actualmente en el artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444— opera, precisamente, como una garantía en favor del administrado frente al poder público, proscribiendo la arbitrariedad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, sea por abuso o por desviación. Su fundamento constitucional descansa en la necesidad de establecer límites temporales al *puniendi* del Estado, a fin de evitar que la demora injustificada vacíe de contenido y legitimidad a la sanción finalmente impuesta. Como se ha señalado, una sanción tardía exige una motivación reforzada, porque el tiempo no es neutro: desgasta la finalidad preventiva, debilita la conexión entre la conducta y su consecuencia jurídica, afecta la seguridad jurídica y prolonga la incertidumbre del administrado.⁹

Así las cosas, la implementación de un plazo de caducidad en el procedimiento administrativo sancionador no solo resulta razonable, sino que se erige como una exigencia ineludible del Estado constitucional de derecho, en el que la tutela de la dignidad humana otorga legitimidad al poder político y condiciona intensamente la actividad administrativa. La experiencia acumulada desde la publicación de la Ley N.º 27444 ha demostrado que la ausencia de límites temporales no propicia una administración más eficiente, sino que genera un espacio propicio para la arbitrariedad y la indefensión del administrado.

Para comprender el fundamento que subyace a la necesidad de introducir un plazo límite al procedimiento administrativo sancionador, no puede hallarse en otro escenario que no sea bajo las luminosas ideas del filósofo prusiano Immanuel Kant. Este, a propósito de la dignidad de la persona humana —magistralmente explicado por Luis Felipe Martí Borbolla en *"La dignidad humana en Kant"*—, sostiene que el hombre nunca será únicamente un medio u objeto para la consecución de un fin (énfasis añadido).¹⁰ La referencia es sutil, pero de inestimable utilidad: al examinar la Constitución desde la perspectiva de los derechos fundamentales, resalta de inmediato su primer precepto con una redacción elocuente: *"La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado."*¹¹

Con esta referencia hemos pretendido sentar que la persona humana, bajo ningún contexto, puede ser concebida como un mero instrumento al servicio de la satisfacción de otros derechos. Sin embargo, no es esta su verdadera dimensión —la del concepto "dignidad"—, de allí que merezca especial atención retomar la cita de Kant. Con la genialidad que lo caracteriza, el filósofo nos esclarece que la persona humana nunca será "solo" un medio; esta precisión implica que sí podría serlo en alguna medida, sin que por ello se vulnere su dignidad. Exactamente: bajo esta precisión encontramos ahora una explicación satisfactoria para las donaciones de tejidos regenerables —como la sangre o algunos otros tejidos— y, en igual condición, la concepción de un hijo con fines de paternidad o maternidad, supuestos que remiten ineludiblemente a la condición de instrumento; sin embargo, ni el donante ni el concebido pierden por ello su condición humana.

El filósofo de Königsberg estableció que toda persona, con independencia de su rango o clase social, posee un valor intrínseco. Este valor no se conquista ni se pierde, sino que constituye una "*Würde*"—un valor absoluto e incomparable que no admite equivalente alguno— que sitúa al ser humano por encima de los animales y de las cosas.¹² Esta dignidad se fundamenta en que los seres humanos son fines en sí mismos, y nunca meros medios para los designios de otro. El imperativo categórico, en su famosa fórmula de la humanidad, prescribe que debemos obrar de tal modo que usemos la humanidad, tanto en nuestra persona como en la de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo, y nunca solamente como un medio.¹³

Esta fórmula contiene dos matices de capital importancia: la prohibición de tratar a la persona *solamente* como un medio, y la exigencia de tratarla siempre como un fin. La primera es absoluta y se proyecta como un límite infranqueable a la acción (constituyendo deberes perfectos de omisión), mientras que la segunda impone deberes positivos de promoción de la humanidad en los demás.¹⁴ En el contexto de un procedimiento sancionador, la prolongación indefinida de la situación de incertidumbre del administrado —sometido a una investigación sin término— no puede sino considerarse como un tratamiento instrumental de la persona, que desatiende su condición de fin en sí misma.

La conexión entre la filosofía moral kantiana y el derecho positivo contemporáneo no es accesorio, sino constitutiva del Estado constitucional de derecho. Como se ha señalado, la dignidad humana ha devenido en el fundamento moral del que derivan todos los derechos fundamentales, de modo que el artículo 1º de nuestra Constitución —que proclama que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado— no es sino la positivización del principio kantiano del ser humano como fin en sí mismo.¹⁵ Esta proyección jurídica de la dignidad exige que toda actuación estatal, incluida la potestad sancionadora, se oriente a la tutela efectiva de la persona, no a su cosificación o a su instrumentalización.

En ese sentido, la prolongación excesiva e injustificada de un procedimiento sancionador vulnera la dignidad del administrado por cuanto lo convierte en un objeto de una pesquisa indefinida, subordinando su esfera jurídica a los vaivenes burocráticos de la administración. Un proceso que se inicia, pero no concluye, mantiene al administrado en una suerte de "limbo punitivo", donde los cargos que pesan sobre él permanecen suspendidos, pero no resueltos. Esta situación genera un estado de desasosiego e inseguridad jurídica incompatible con la condición de fin en sí mismo que la Constitución reconoce a toda persona. Si la dignidad obliga a tratar a la persona como un fin, resulta contrario a tal principio someterla a un procedimiento sancionador sin un horizonte temporal definido, que prolonga su incertidumbre y afecta su libertad de planificación vital.

Consecuentemente, la implementación del plazo de caducidad en el procedimiento administrativo sancionador no es, por tanto, una mera concesión pragmática a la realidad administrativa, sino una exigencia derivada del reconocimiento de que el administrado es un fin en sí mismo. La administración, al incoar un procedimiento sancionador, adquiere la obligación de conducirlo con la diligencia y celeridad necesarias para no mantener al administrado en una situación de incertidumbre más allá de lo razonable. La fijación de un plazo perentorio constituye, así, una manifestación del *deber de respeto* que la administración debe a los administrados, como personas dotadas de dignidad.

El ejemplo de las donaciones de tejidos regenerables o la maternidad subrogada, que menciona el texto original, ilustra con acierto el matiz central de la fórmula

kantiana. En esos casos, la persona puede legítimamente aceptar ser utilizada *en cierta medida* como medio para un fin ajeno —la donación de sangre para salvar una vida, la gestación para permitir la paternidad de otros—, pero siempre que esa instrumentalización sea *voluntaria, proporcionada* y, sobre todo, que no anule su condición de fin en sí mismo. En cambio, cuando el Estado somete a un administrado a una investigación sancionadora cuyo término se dilata indefinidamente, no existe consentimiento ni proporcionalidad alguna: el administrado es tratado *exclusivamente* como un medio —un objeto de investigación— y no como un fin, por lo que la instrumentalización deviene ilegítima. Esta es la frontera que el plazo de caducidad protege y que, en ausencia de este, resulta vulnerada.

III. EL CONFINAMIENTO TEMPORAL COMO AFECTACIÓN DE LA DIGNIDAD

Retornando a los problemas temporales atinentes al procedimiento administrativo sancionador, debemos reconocer que fue justamente esto lo que aconteció: frente a la inexistencia de un plazo límite para el procesamiento de conductas disfuncionales, los administrados investigados fuimos compelidos a soportar una espera que se prolongaba *sine die*, a merced de los vaivenes burocráticos de la administración. Esta suerte de confinamiento a una espera indeterminada e incierta en el tiempo constituía, a todas luces, una afectación a la dignidad de la persona humana, en tanto el administrado era tratado como un mero objeto de una pesquisa que se perpetuaba sin justificación alguna.

La dignidad humana, erigida como principio fundamental del Estado constitucional de derecho, impone la prohibición de instrumentalizar a la persona, convirtiéndola en un medio al servicio de los designios estatales. Como ha sido señalado, a partir del postulado kantiano de que cada hombre es un fin en sí mismo —y la consiguiente re aproximación entre derecho y ética— la idea moral de dignidad de la persona humana se eleva a la condición de principio jurídico, convirtiéndose en el fundamento de los derechos fundamentales.¹⁶ El centro axiológico del sistema jurídico pasa a ser la dignidad de la persona humana, en franca superación de la tradicional teoría positivista que entendía el fenómeno jurídico como hecho, y no como valor.

En el ámbito del derecho administrativo, este fenómeno ha sido calificado como la "personalización del derecho administrativo", que propicia reconocer que la administración pública no es un valor en sí misma, sino que su actividad debe nortearse por la realización de los derechos fundamentales.¹⁷ En este sentido, el núcleo del derecho administrativo no es el poder (y sus conveniencias), sino la realización de los derechos fundamentales, y cualquier invocación genérica al "interés público" debe ser repudiada como incompatible con el Estado democrático de derecho.

En ese escenario, el legislador se ha visto enfrentado a dos condiciones jurídicas significativas que entrañan una tensión de difícil resolución: a) proteger la investigación administrativa, que corre el riesgo de diluirse en el tiempo límite que pudiera fijarse; o, b) optar por el respeto y la dignidad de la persona humana, implementando un plazo límite al procedimiento administrativo sancionador. Esta disyuntiva no es meramente técnica, sino que encierra una opción axiológica fundamental que define el sentido del Estado.

La doctrina contemporánea, alineada con el neoconstitucionalismo, ha abandonado la vieja visión del derecho administrativo autoritario centrado en una administración afincada en privilegios y prerrogativas, para advertir que la administración sirve con objetividad los intereses generales. Desde esta perspectiva, la buena administración pública —encarada como principio, como deber y como derecho— comprende varios subprincipios, entre los que figura el del debido proceso, del cual surge la necesidad de procedimientos administrativos de duración razonable.¹⁸ Esto adquiere especial relevancia en los procedimientos administrativos sancionatorios, donde, por razones de seguridad jurídica, aparece el instituto de la caducidad como un mecanismo necesario para asegurar el cumplimiento de esos plazos.

La jurisprudencia ha sido enfática al sostener que la inactividad administrativa injustificada durante largos períodos en un procedimiento sancionatorio vulnera el principio del plazo razonable, afectando el debido proceso y la igualdad ante la ley.¹⁹ En este sentido, la prolongación excesiva e injustificada de la tramitación desnaturaliza el objeto preventivo-represor del procedimiento sancionador y genera una situación de incertidumbre incompatible con el principio de eficacia administrativa.

La caducidad del procedimiento sancionador constituye, precisamente, una técnica de protección al administrado en virtud de la cual se pone un límite temporal a la "eficacia intrínsecamente punitiva" que posee de por sí el procedimiento sancionador antes de su resolución, fijando así un límite temporal terminante al sufrimiento que tales procedimientos infligen.²⁰ De este modo, la potestad sancionadora de la administración debe ejercerse siguiendo un procedimiento previo constitucionalmente configurado, y dentro de los plazos legalmente establecidos, sin dilaciones indebidas.

Por consiguiente, la opción legislativa por la implementación de un plazo límite no solo es razonable, sino que constituye una exigencia derivada del reconocimiento del administrado como fin en sí mismo, digno de protección frente a la inactividad estatal. La caducidad no es, en este sentido, una traba al interés público, sino una conquista del Estado constitucional de derecho que consagra la preeminencia de la persona humana sobre las conveniencias burocráticas de la administración.

IV. LA INCORPORACIÓN DEL PLAZO DE CADUCIDAD EN LA LEY N.º 27444

Finalmente, después de aproximadamente quince años de procedimiento administrativo sancionador carente de límites temporales, el 21 de diciembre de 2016 se incorporó a la Ley N.º 27444 el artículo 237-A —actualmente refundido en el artículo 259 del Texto Único Ordenado— que implementó un plazo de nueve (9) meses, contados desde la notificación de la imputación de cargos, para resolver un procedimiento administrativo sancionador, con posibilidad de ampliación excepcional por tres (3) meses adicionales, mediante resolución debidamente fundamentada y emitida con anterioridad a su vencimiento.²¹

Esta reforma normativa no fue, sin embargo, un hecho aislado en el contexto del derecho comparado. En el ordenamiento colombiano, por ejemplo, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 establece un régimen de caducidad de la facultad sancionatoria a los tres (3) años de ocurrido el hecho, con la particularidad de que, si los recursos contra actos sancionatorios no se resuelven en el plazo de un (1) año, se entenderán fallados a favor del recurrente. La Corte Constitucional de Colombia declaró exequible esta disposición, al considerar que el silencio administrativo positivo constituye "un apremio para la Administración negligente" y una carga que el legislador impone "para que la

Administración resuelva en tiempo el recurso interpuesto por el infractor", toda vez que "las consecuencias por las omisiones de la Administración deben ser soportadas por ésta y no por el ciudadano".²²

El plazo de nueve meses establecido en el ordenamiento peruano se computa de fecha a fecha, conforme al numeral 145.3 del artículo 145° de la Ley N.° 27444, concluyendo el día igual al del mes en que se inició el cómputo.²³ El artículo 259° del Texto Único Ordenado es claro en cuanto a los efectos de su inobservancia: "Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo".²⁴ La caducidad opera automáticamente, pudiendo ser declarada de oficio por el órgano competente o a solicitud del administrado.

Cabe precisar que, como ha señalado el Tribunal de Contrataciones Públicas, el plazo máximo "es de nueve (9) meses, contados desde el día siguiente de la notificación de su inicio al administrado, con posibilidad de una ampliación excepcional de hasta tres (3) meses mediante resolución debidamente sustentada antes de su vencimiento. Vencido este plazo sin que se haya notificado la resolución, el procedimiento se considera automáticamente caducado y debe archivers".²⁵

La doctrina del Tribunal Registral y de otros órganos colegiados ha sido consistente en aplicar esta norma de manera rigurosa, declarando la caducidad del procedimiento cuando la resolución de sanción se notifica después de transcurrido el plazo de nueve meses contado desde la notificación de la imputación de cargos, incluso en aquellos casos en que la demora ha sido ostensible —como en supuestos en los que han transcurrido más de treinta y dos (32) meses desde el inicio del procedimiento—. ²⁶

Si bien una evaluación definitiva sobre los resultados derivados de la implementación del artículo 259 —antes 237-A— del Decreto Legislativo N.° 1272 podría no ser aún concluyente, es razonable esperar que la atención prioritaria y la tendencia a lo célere se conviertan en una constante en estos particulares procedimientos administrativos. De otro modo, las consecuencias legalmente impuestas resultan significativas: de no lograr la administración resolver los problemas derivados de una imputación de presuntas infracciones administrativas dentro del plazo de nueve meses

—ampliables a tres—, el procedimiento debe declararse concluido, con el consecuente archivo de las actuaciones. Ello conlleva, en algunos casos, la posibilidad de impunidad material, así como el despliegue de responsabilidades funcionales contra los operadores que dejaron vencer el plazo de un procedimiento administrativo sancionador determinado.

4.1. Efectos jurídicos de la caducidad

La declaración de caducidad, sin embargo, no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización ni los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante un plazo de tres (3) meses adicionales, en tanto se disponga el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.²⁷ Asimismo, en el supuesto de que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, si bien el procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.²⁸

4.2. La caducidad como garantía y límite al *ius puniendi*.

Desde una perspectiva garantista, el instituto de la caducidad se erige como una manifestación del principio de seguridad jurídica, que impide que la potestad sancionadora del Estado se ejerza de manera indefinida. Como ha señalado la jurisprudencia comparada, "la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración".²⁹ En tal sentido, la caducidad no es una traba al interés público, sino una conquista del Estado constitucional de derecho que coloca la dignidad de la persona humana por encima de las inercias burocráticas.

V. UN PRECEDENTE DE APLICACIÓN PRÁCTICA: EL CONTROL OFICIOSO DE LA CADUCIDAD

Un ejemplo paradigmático de esta nueva tendencia dentro de la función administrativa se encuentra en el expediente N.º 2072-2020-SUNAFIL/ILM, donde el Tribunal de Fiscalización Laboral, actuando en Sala Plena, mediante Resolución de Sala N.º 003-2023-SUNAFIL/TFL, de 25 de enero de 2023, realizó un control oficioso del plazo de caducidad al que se encuentra sujeto todo procedimiento administrativo sancionador conocido por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, al amparo del artículo 53.4 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2006-TR.³⁰

Los hechos del caso fueron los siguientes: mediante Notificación de Imputación de Cargos N.º 2300-2020-SUNAFIL/ILM/MI2, de fecha 22 de diciembre de 2020, se comunicó al administrado el inicio del procedimiento sancionador en su contra. Posteriormente, mediante Resolución de Sub Intendencia N.º 841-2021-SUNAFIL/ILM/SIRES, de fecha 14 de septiembre de 2021, notificada el 16 de septiembre del mismo año, se comunicó al administrado el resultado de la investigación, determinándose su responsabilidad administrativa e imponiéndosele la correspondiente multa.

Lo relevante de este pronunciamiento radica en el meticuloso control de plazos efectuado por el Tribunal, que concluyó que el procedimiento administrativo sancionador no había caducado; en otras palabras, que había sido resuelto dentro de los límites temporales establecidos para tal fin. Esta decisión evidencia que la implementación del plazo de caducidad no es una mera declaración programática, sino una institución jurídica plenamente operativa, cuyo cumplimiento es exigible y controlable por los órganos encargados de la justicia administrativa.

5.1. El control oficioso como garantía de legalidad.

La doctrina ha señalado que la caducidad, en su manifestación de perención del procedimiento, es una categoría jurídica de carácter público que debe ser declarada de oficio, es decir, que la Administración tiene la competencia —y el deber— de declararla cuando se configuran los presupuestos legales, sin necesidad de que medie solicitud del

administrado.³¹ Este carácter oficioso ha sido reafirmado por la jurisprudencia comparada, que sostiene que la caducidad opera por el simple transcurso del tiempo y la inactividad de la autoridad, y debe declararse aun cuando el propio interesado no la hubiera solicitado.³² En el ordenamiento peruano, el artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 establece expresamente que "la caducidad es declarada de oficio por el órgano competente", facultando al administrado para solicitarla en caso el órgano competente no lo hiciera.²⁴

Para terminar, conviene precisar, como lo hace la jurisprudencia comparada, que la caducidad es una figura de naturaleza procesal que se diferencia sustancialmente de la prescripción. Mientras la prescripción limita el tiempo en que la autoridad puede iniciar el procedimiento sancionador —operando desde el momento en que ocurre la infracción o se tiene conocimiento de ella y pudiendo ser interrumpida por el inicio del procedimiento—, la caducidad regula el tiempo en que, una vez iniciado el procedimiento, este debe ser resuelto.³³ Ambas figuras, aunque distintas, contribuyen al equilibrio entre la eficacia de los procedimientos de fiscalización y los derechos de las personas, evitando tanto la dilación injustificada como la indefinición jurídica.

En este contexto, puede esperarse que los procedimientos administrativos, en el presente y en el futuro, sean resueltos dentro de un tiempo determinado, previsible o esperado, con lo que se atiende, de algún modo, a la persona humana que está detrás de la imputación de determinados cargos administrativos. De esta manera, el procedimiento administrativo sancionador sintoniza con la protección que, sobre la dignidad de la persona humana, ha desarrollado el artículo 1.º de la Constitución, que proclama que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.¹¹

La caducidad se erige así como un mecanismo de tutela efectiva que coloca al administrado en el centro del sistema, impidiendo que sea convertido en un objeto de una pesquisa interminable y garantizando que el poder sancionador del Estado se ejerza dentro de los límites temporales que la razonabilidad y la dignidad humana imponen.

CONCLUSIONES

1. El tiempo razonable constituye un derecho inherente al debido proceso dentro del procedimiento administrativo sancionador, cuyo reconocimiento y protección resultan indispensables para garantizar que el ejercicio de la potestad punitiva del Estado no se convierta en un instrumento de opresión o incertidumbre perpetua en contra del administrado.
2. El concepto de dignidad de la persona humana constituye uno de los fundamentos iusfilosóficos del desarrollo del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 —antes artículo 237-A—, incorporado por el Decreto Legislativo N.º 1272, en tanto la fijación de un plazo límite al procedimiento sancionador responde a la exigencia de tratar al administrado como un fin en sí mismo y no como un mero objeto de una investigación indefinida.
3. La caducidad del procedimiento administrativo sancionador, lejos de ser un obstáculo al interés público, constituye una garantía de seguridad jurídica que obliga a la administración a asumir las consecuencias de su propia inactividad, trasladando a esta el costo de la dilación y no al administrado, en coherencia con el principio de responsabilidad objetiva del Estado y la prohibición de instrumentalización de la persona.
4. La experiencia acumulada durante los quince años de vigencia de la Ley N.º 27444 sin plazo de caducidad demostró que la ausencia de límites temporales no favorece una administración más eficiente, sino que genera un espacio propicio para la arbitrariedad, la desidia burocrática y la vulneración de derechos fundamentales, lo que justifica plenamente la reforma introducida por el Decreto Legislativo N.º 1272 como una conquista del Estado constitucional de derecho.
5. El control oficioso de la caducidad, como el efectuado por el Tribunal de Fiscalización Laboral en la Resolución de Sala N.º 003-2023-SUNAFIL/TFL, evidencia que esta institución no es una mera declaración programática, sino una herramienta jurídica plenamente operativa cuyo cumplimiento es exigible y

controlable por los órganos de la justicia administrativa, consolidando así una cultura de legalidad y celeridad en el seno de la administración pública.

BIBLIOGRAFÍA

1. Perú. *Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019. Artículo 3º.
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 71.
3. Tribunal Constitucional del Perú. *Sentencia recaída en el Expediente N.º 04532-2013-PA/TC*, fundamento jurídico 32.
4. Fernández, T. R. (2000). *De la arbitrariedad de la Administración*. Civitas, pp. 128-130.
5. Argentina. Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Caso "Poggio"*, Fallos 325:401.
6. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. *Caso "Losicer"* (2012).
7. García de Enterría, E., & Fernández, T. R. (2011). *Curso de Derecho Administrativo* (15ª ed., Vol. II). Civitas, p. 280.
8. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 54.
9. González Pérez, J. (2009). *La caducidad en el procedimiento administrativo*. Revista de Administración Pública, N.º 178, p. 112.
10. Martí Borbolla, L. F. (2021). *La dignidad humana en Kant*. IPADE. Recuperado de <https://www.ipade.mx/2021/07/21/la-dignidad-humana-en-kant/>
11. Perú. *Constitución Política del Perú* (1993). Artículo 1º.

12. Kant, I. (2008). *Fundamentación para una metafísica de las costumbres* (M. García Morente, Trad.). Tecnos, p. 80. (Obra original publicada en 1785).
13. Kant, I. (2008). *Fundamentación para una metafísica de las costumbres* (M. García Morente, Trad.). Tecnos, p. 82.
14. Villoro Toranzo, M. (2003). *La dignidad humana como fundamento de los derechos humanos*. En *Derechos humanos y dignidad humana*. Universidad Nacional Autónoma de México, p. 45.
15. Ferrajoli, L. (2009). *Derechos y garantías. La ley del más débil* (4ª ed.). Trotta, p. 28.
16. Martínez, J. (2014). *La dignidad humana en el Estado constitucional de derecho*. En *Dignidad humana y justicia constitucional*. Tirant lo Blanch, p. 67.
17. Rodríguez de Santiago, J. M. (2015). *La personalización del derecho administrativo*. En *Derecho administrativo y derechos fundamentales*. Marcial Pons, p. 145.
18. Fernández, T. R. (2006). *La buena administración como principio y como derecho*. En *Estudios de Derecho Administrativo*. Civitas, p. 45.
19. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. *Caso "Losicer"* (2012), considerando 4º.
20. Bielsa, R. (1969). *Derecho administrativo* (4ª ed.). Depalma, p. 189.
21. Perú. *Decreto Legislativo N.º 1272*, publicado el 21 de diciembre de 2016. Artículo único, que incorpora el artículo 237-A a la Ley N.º 27444.
22. Colombia. *Ley 1437 de 2011* (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Artículo 52. Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-318 de 2014*, M.P. María Victoria Calle Correa, considerando 5º.

23. Perú. *Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS. Artículo 145°, numeral 145.3.
24. Perú. *Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS. Artículo 259.
25. Perú. Tribunal de Contrataciones Públicas. *Precedentes vinculantes en materia de procedimientos administrativos sancionadores*.
26. Perú. Tribunal Registral. *Resolución N.º 1023-2023-SUNARP-TR-L*, de fecha 25 de abril de 2023.
27. Perú. *Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS. Artículo 259.2.
28. Perú. *Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS. Artículo 259.3.
29. Colombia. Corte Constitucional. *Sentencia C-318 de 2014*, M.P. María Victoria Calle Correa.
30. Perú. Tribunal de Fiscalización Laboral. *Resolución de Sala N.º 003-2023-SUNAFIL/TFL*, de 25 de enero de 2023, fundamentos 6.1 a 6.5.
31. Chirinos, I. (2015). *La caducidad en el procedimiento administrativo peruano*. En *Derecho Administrativo Actual*. Gaceta Jurídica, p. 165.
32. Argentina. Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Caso "Poggio"*, Fallos 325:401.
33. Colombia. Consejo de Estado. *Sentencia de 28 de febrero de 2013*, Radicación N.º 11001-03-25-000-2012-00122-00, Sección Segunda.

NOTAS AL PIE

- ¹ Perú, *Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444*, artículo 3º.
- ² Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá* (2001), párr. 71.
- ³ Tribunal Constitucional del Perú, *Expediente N.º 04532-2013-PA/TC*, F.J. 32.
- ⁴ Fernández, *De la arbitrariedad de la Administración* (2000), pp. 128-130.
- ⁵ CSJN Argentina, *Caso "Poggio"*, Fallos 325:401.
- ⁶ CSJN Argentina, *Caso "Losicer"* (2012).
- ⁷ García de Enterría & Fernández, *Curso de Derecho Administrativo* (2011), p. 280.
- ⁸ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay* (2005), párr. 54.
- ⁹ González Pérez, *La caducidad en el procedimiento administrativo* (2009), p. 112.
- ¹⁰ Martí Borbolla, *La dignidad humana en Kant* (2021).
- ¹¹ Constitución Política del Perú (1993), artículo 1º.
- ¹² Kant, *Fundamentación para una metafísica de las costumbres* (2008), p. 80.
- ¹³ Kant, *Fundamentación...*, p. 82.
- ¹⁴ Villoro Toranzo, *La dignidad humana como fundamento...* (2003), p. 45.
- ¹⁵ Ferrajoli, *Derechos y garantías* (2009), p. 28.
- ¹⁶ Martínez, *La dignidad humana en el Estado constitucional de derecho* (2014), p. 67.
- ¹⁷ Rodríguez de Santiago, *La personalización del derecho administrativo* (2015), p. 145.

- ¹⁸ Fernández, *La buena administración como principio y como derecho* (2006), p. 45.
- ¹⁹ CSJN Argentina, *Caso "Losicer"* (2012), considerando 4°.
- ²⁰ Bielsa, *Derecho administrativo* (1969), p. 189.
- ²¹ Decreto Legislativo N.º 1272 (2016).
- ²² Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-318 de 2014*.
- ²³ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, artículo 145.3.
- ²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, artículo 259.
- ²⁵ Tribunal de Contrataciones Públicas, *Precedentes vinculantes*.
- ²⁶ Tribunal Registral, *Resolución N.º 1023-2023-SUNARP-TR-L*.
- ²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, artículo 259.2.
- ²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, artículo 259.3.
- ²⁹ Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-318 de 2014*.
- ³⁰ SUNAFIL/TFL, *Resolución de Sala N.º 003-2023*, fundamentos 6.1 a 6.5.
- ³¹ Chirinos, *La caducidad en el procedimiento administrativo peruano* (2015), p. 165.
- ³² CSJN Argentina, *Caso "Poggio"*, Fallos 325:401.
- ³³ Consejo de Estado de Colombia, *Sentencia de 28 de febrero de 2013*.

Financiamiento de la investigación

Con recursos propios.

Declaración de intereses

Declaro no tener ningún conflicto de intereses, que puedan haber influido en los resultados obtenidos o las interpretaciones propuestas.

Declaración de consentimiento informado

El estudio se realizó respetando el Código de ética y buenas prácticas editoriales de publicación.

Derechos de uso

Copyright© 2026 por **María Verónica Luna Cydejko , Dennis Walter López Espinoza, Tania Maribel Galán Loro, Jeimy Natali Chumpén Capuñay , Franceska Emperatriz Puican Luna**



Este texto está protegido por la Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional.

Usted es libre para compartir, copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato y adaptar el documento, remezclar, transformar y crear a partir del material para cualquier propósito, incluso comercialmente, siempre que cumpla la condición de atribución: usted debe reconocer el crédito de una obra de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace.